



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016)

Como quiera que revisado el plenario y las normas establecidas, se observa que se debe adecuar el trámite procesal de esta demanda, de conformidad con el inciso primero del artículo 624 del Código General del Proceso, que a la letra reza: "Las leyes concernientes a la sustanciación y ritualidad de los juicios prevalecen sobre las anteriores desde el momento en que deben empezar a regir...", en este caso no hay tránsito de legislación.

Por lo tanto, déjese sin valor y efecto el numeral II. del auto de 27 de enero de 2016, y en consecuencia, aplíquese el procedimiento señalado en el numeral 10º del artículo 5 de la ley 1274 de 2009, imprimiéndose en este trámite el procedimiento abreviado (artículos 408 a 414 del Código de Procedimiento Civil).

Córrase traslado por el término de diez (10) días, de acuerdo con lo ordenado en el artículo 409 del Código de Procedimiento Civil.

Notifíquese a la parte demandada de la forma señalada en el artículo 315 ejusdem y subsiguientes.

Notifíquese y cúmplase,



CLAUDIA SÁNCHEZ HUERTAS

Jueza

 Consejo Superior de la Judicatura	
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO	
La anterior providencia se notifica por anotación en el Estado de	
Por	23 AGO 2016
Liliana Maria Comas Mejia Secretaria	

Proceso	:	Declarativo. Revisión Avalúo Impos. Servid.
Demandante	:	Duver García Ordoñez
Demandado	:	Ecopetrol S.A.
Radicación N°	:	500014003003 2015 00297 00 KLP
Decisión	:	Auto corrige admisorio.